

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO




**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 048


La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0638-6	Recurso de Queja	Concierto para delinquir	Roberto Carlos Osten Mestra	Concede queja	Agosto 10 de 2020
2020-0580-4	Tutela de 2° instancia	Gustavo Rafael Guerra Acosta	Municipio de Murindó y otros	Modifica fallo de 1° instancia	Agosto 10 de 2020
2020-0664-5	Decisión de plano	Concierto para delinquir	Johan Alexis Cuartas Agudelo y otros	Desestima impugnación de competencia	Agosto 10 de 2020
2020-0592-5	Auto ley 906	Porte de armas de fuego	Manuel Adán Marín Escobar y otros	Confirma decisión de 1° instancia	Agosto 10 de 2020

FIJADO, HOY 11 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Proceso No: 0525061000002019-00006 NI.: 2020-
Procesado: ROBERTO CARLOS OSTEN MESTRA
Delito: homicidio y Concierto para delinquir agravado
Decisión: Concede respecto a la petición de nulidad y niega respecto a la preclusión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 0525061000002019-00006 **NI.:** 2020-0638-6
Procesado: ROBERTO CARLOS OSTEN MESTRA
Delito: homicidio y Concierto para delinquir agravado.
Decisión: Concede
Aprobado Acta virtual 62 .: **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, agosto diez de dos mil veinte.

I. Objeto del pronunciamiento.-

Vencido el pasado 5 de agosto del año en curso, traslado de ley , previsto en el artículo 179 D de la ley 906 del 2004, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto por el abogado defensor de ROBERTO CARLOS OSTEN MESTRA contra la determinación tomada en desarrollo de la audiencia de Juzgamiento el pasado 27 de julio del año en curso.

II. Actuación procesal relevante.-

Ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado cursa actuación penal en contra de ROBERTO CARLOS OSTEN MESTRA, según se puede apreciar repasado el devenir de la actuación, el pasado 5 de junio del año 2019 al momento de instalarse la audiencia de acusación, el defensor del procesado reclamó la nulidad de la actuación desde la formulación de la imputación , por vulneración al principio del *no bis in ídem*, pues por los mismos hechos se adelantaba actuación en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, así como por la carencia de una inferencia razonable de presunta autoría o responsabilidad , dicha petición fue despachada negativamente por el Juez de primera instancia y contra la misma se interpuso el recurso de apelación que esta Corporación confirmó en auto del pasado 3 de julio del 2019, al encontrar que aquí e investiga igualmente el punible de homicidio, y los hechos del concierto para delinquir se refieren a un lapso de tiempo posterior al que se está juzgando en el otro despacho judicial.

Regresó la actuación al juzgado de primera instancia y allí se tramitó la audiencia preparatoria que se celebró los días 2, 9, y 25 de septiembre, 30 de octubre, 6 y 13 de noviembre, 16 de diciembre del 2019 y 21 de enero del 2020, en la que se resolvieron las peticiones probatorias de las partes después de múltiples aplazamiento y se fijó fecha para la audiencia de inicio del juicio oral y fue así como el pasado 8 de julio debía instalarse la misma, pero el defensor, solicitó un aplazamiento pues pretendía solicitar la preclusión de la actuación pero por problemas técnicos no podía poner en conocimiento de los asistentes de la audiencia el material probatorio con el que pretendía fundar su pretensión, razón por la cual se señaló el día 27 de Julio del año corriente para tal fin.

Instalada nuevamente la audiencia el señor defensor pasó a explicar sus pretensiones las que incluían una solicitud de preclusión, pero también una de nulidad.

Revisando la marañosa sustentación de las peticiones que hace el togado defensor, tenemos que el reclama la preclusión de la actuación, por vulneración del principio al *no bis in ídem*, pues por idénticos hechos cursa ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado actuación por el delito de concierto para delinquir agravado, al mismo tiempo reclama nulidad de la actuación, a partir de la audiencia preparatoria, pues en vulneración del derecho de defensa, el Juez director del proceso, no accedió a su petición de suspensión, visto que buscaba pedir la preclusión, y lo obligó a participar de la audiencia preparatoria sin contar todavía con los elementos probatorios adecuados que pretendía hacer valer en el juicio, y por lo mismo las peticiones probatorias que podía elevar se vieron seriamente afectadas.

Al correr el traslado de tales peticiones, el señor Fiscal indicó que en relación a la vulneración al principio *del no bis in ídem*, ya existía pronunciamiento en esta actuación al respecto la cual fue avalada por el Tribunal Superior de Antioquia por lo que no es posible volver sobre un tema ya resuelto, y en cuanto a la petición de nulidad, esta no prosperaba pues conforme a los principios que rigen la nulidad, quien da lugar a ella no puede reclamarla, y aquí el defensor, que estuvo en la audiencia preparatoria no interpuso recurso alguno contra lo allí resuelto por lo que no procede ahora una nulidad.

Por su parte el señor Procurador consideró que la actitud del defensor es manifiestamente dilatoria y reclamó se rechace de plano sus peticiones pues ya fueron asuntos debatidos en

la audiencia de acusación, cuando bajo el manto de la nulidad el abogado defensor dijo que se estaba vulnerando el principio del no bis in ídem, y ahora vuelve a reclamar sobre el mismo punto cuando este ya fue resuelto, lo que sin lugar a dudas constituye una actitud francamente dilatoria como lo es el pretender una nulidad de la audiencia anterior, cuando terminada la misma este manifestó su aquiescencia con lo resuelto allí, tanto fue que no interpuso recurso alguno.

III. Decisión de Primera Instancia.

El señor Juez *a quo*, consideró que la petición del togado defensor es francamente dilatoria pues lo referente a la vulneración del principio del *no bis in ídem*, ya fue discutido y resuelto en determinación del pasado 5 de junio del 2019, determinación confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia en sala de decisión del pasado 3 de julio del año anterior, por lo que ahora no puede diciendo que es un motivo de preclusión, reabrir un debate que ya fue resuelto cuando presento su petición inicial de nulidad, cuando se instaló la audiencia de acusación.

En cuanto a la petición de nulidad, señaló que conforme a los principios que la rigen, el que no se hubiere interpuesto los recursos de ley contra las decisiones que se tomaron al interior de la audiencia preparatoria, impide que ahora en la audiencia de juicio se reclame la nulidad de dicha audiencia por vulneración al derecho de defensa, por lo tanto es una petición carente de cualquier fundamento jurídico y solo busca dilatar la presente actuación sin justificación, lo que obliga a que tal petición igualmente sea rechazada de plano.

Interpuso entonces el abogado defensor el recurso de apelación y el señor Juez de primera Instancia indicó que por ser un rechazo de plano no procedía recurso alguno, en consecuencia el defensor interpuso el recurso de queja.

Recurso de Queja.

Manifiesta el señor defensor, que dentro de la oportunidad debida, solicitó al juez de primera instancia, tanto la preclusión de la actuación, como una nulidad. Que la preclusión la fundó en la vulneración del principio del no bis in ídem, y la nulidad en la vulneración del derecho de defensa, acto seguido y de manera extensa, procede a exponer porque se debe

decretar la preclusión, e igualmente porque se le están vulnerando el derecho de defensa y reclama entonces se le resuelva de fondo sus peticiones. Finalmente indica que *“Debo recordar que las decisiones inmotivadas o rechazo de plano en los términos del Art. 161 y 177 del C.P.P., son susceptibles del Recurso de Apelación y su motivación genera nulidad sustancial de la decisión”* y remata señalando que el juez no podía despachar como una simple orden o decisión de trámite las peticiones que elevaba vista que estas afectan derechos y garantías fundamentales.

V. Consideraciones de la Sala.

En relación al recurso de Queja que interpone el señor defensor, debe advertir la Sala en primer lugar que la mayor parte de su extensa sustentación se refiere exclusivamente a las razones por las cuales el considera que procede la preclusión, o la nulidad, que no es el objeto del traslado que se le corrió, pues según lo previsto en el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, lo que debía argumentar era si contra la determinación que tomo el Juez de instancia procede el recurso de apelación. Sin embargo recurriendo al principio de caridad¹, y visto lo expuesto en los últimos reglones de la sustentación del recurso de queja procederá al Sala a ocuparse de si contra la determinación que rechaza de plano una petición procede recurso alguno.

Al respecto debemos precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 906 del 2004 los jueces emiten autos, sentencias y órdenes, los dos primeros resuelven asuntos puntuales de la actuación, y el tercer tipo de decisiones, buscan dar impulso a la actuación, sobre este tipo de actos la corte Suprema de Justicia ² señala:

“En ese sentido, se insiste por parte de la Sala, en que las decisiones que tome el funcionario judicial en desarrollo de la audiencia de juicio oral, y que tienen por finalidad impulsar el asunto, no pueden ser objeto de recursos, puesto que lo sustancial de los aspectos probatorios ha debido resolverse en la audiencia preparatoria y el juicio debe surtirse dentro del pleno respeto a los principios que disciplinan el sistema penal acusatorio, dentro de los que se resaltan: concentración, celeridad e inmediatez.”

¹ Principio de la argumentación que demanda que las declaraciones del interlocutor sean interpretadas como racionales y, en caso de disputa, que se considere su interpretación más sólida. Norman Bailaren: *Intellectual Self-Defense*.

² CSJ (AP4758, 19 de agosto de 2015, 44559)

En el presente asunto el señor togado defensor, presentó una petición al inicio del juicio oral que tenía dos arista, una solicitud de preclusión y otra una de nulidad, en principio la determinación que resuelve sobre tales peticiones, es un auto, y contra el mismo a voces del artículo 177 numerales 2 y 3 de la ley 906 del 2004, procede el recurso de apelación.

Sin embargo en el presente caso tal y como lo advirtieron los sujetos procesales, el tema de la petición de preclusión esto es la vulneración del principio del *no bis in ídem*, ya había sido un tema discutido y resuelto en la actuación, así el defensor ahora la volviera a presentar bajo el ropaje de una preclusión, y previamente lo hubiere hecho como una petición de nulidad al inicio de la actuación, en la audiencia de acusación, y que dio origen al auto emitido el día 5 de junio del 2019, y que fue confirmado por esta misma Sala el pasado 3 de julio del 2019³, con lo que evidente es que este tema ya fue resuelto, y la determinación que toma el juez de indicar que la petición se rechaza de plano y sin recurso alguno, resulta ser adecuada, pues se itera, siendo una petición repetida, ya discutida en primera y segunda instancia el volver sobre el mismo indudable es que se convierte de una maniobra dilatoria de la defensa en el del desarrollo del juicio, por lo mismo contra tal determinación mal se puede decir que procede recurso alguno, pues lo que hizo el juez fue poner orden al proceso y evitar se volviera sobre un tema ya resuelto.

Cosa distinta ocurre con la petición de nulidad por vulneración del derecho de defensa, ante los argumentos expuestos por el abogado defensor, el señor Juez de Primera instancia consideró que no procedía la nulidad deprecada en aplicación a los principios que rigen la misma, es decir resolvió de fondo la petición, por lo mismo indudable es que tal determinación no se está dando una simple orden para orientar la actuación y evitar dilaciones, sino se está emitiendo un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido y por lo tanto es un auto interlocutorio y contra el mismo procede el recurso de apelación de conformidad a lo señalado en el artículo 177 numeral 2 de la Ley 906 del 2004.

Por lo mismo de conformidad a lo señalado en el artículo 179E de la ley 906 del 2004, se concede el mismo en el efecto suspensivo en concordancia a lo dispuesto en el artículo 177

³ Auto del 3 de Julio del 2019 .radicado 2019-0715-6

numeral 3 de la precitada Ley 906 del 2004, y se dispone requerir a la primera instancia para que corra los traslados de ley a los sujetos procesales sobre el recurso de apelación sobre la negativa a decretar la nulidad deprecada por la defensa y remita la actuación nuevamente a esta Corporación para resolver de fondo sobre la misma. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto por la defensa únicamente contra el auto que deniega la nulidad por vulneración del derecho de defensa, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

En consecuencia notificada esta providencia, requiérase a la primera instancia, para dar curso a la apelación, la que procede en el efecto suspensivo conforme a lo dispuesto en el artículo 177 numeral 3 de la Ley 906 del 2004. En consecuencia deberán correrse los traslado de ley a los sujetos procesales y remitir la actuación a esta Corporación para resolver de fondo sobre la alzada interpuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Aprobado mediante correo electrónico

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Aprobado mediante correo electrónico

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

Proceso No: 0525061000002019-00006

NI.: 2020-

Procesado: ROBERTO CARLOS OSTEN MESTRA

Delito: homicidio y Concierto para delinquir agravado

Decisión: Concede respecto a la petición de nulidad y niega respecto a la preclusión.

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

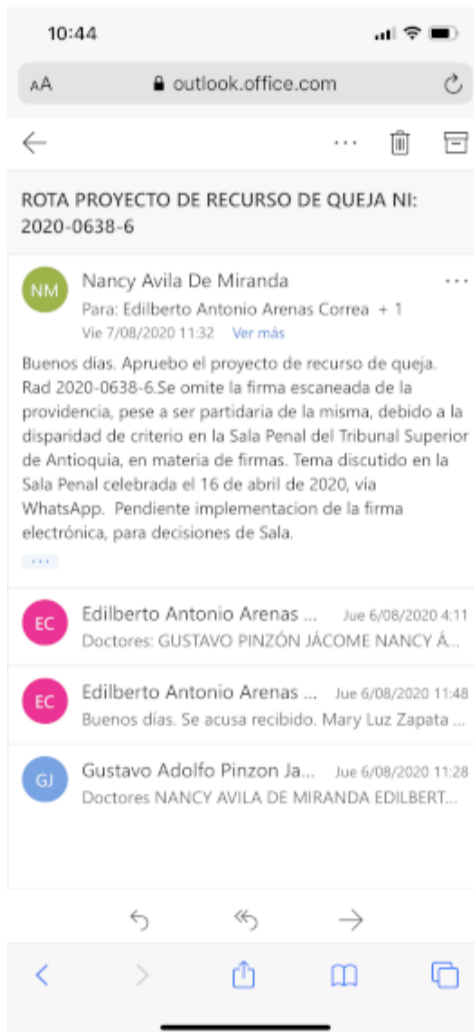
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325c472ff6278630ac21715ed50c81d7fd39b18409d11c7ffc189e9ca7c3622a

Documento generado en 10/08/2020 07:57:25 a.m.





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

N° interno : 2020-0580-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante: GUSTAVO RAFAEL GUERRA ACOSTA
(Personero Municipal de Murindó, Antioquia)
Afectados : Elizabeth Bailarín Majoré y otros.
Accionada : Municipio de Murindó y otros
Decisión : Revoca parcialmente

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N°. 067

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANT.)*, a través de la cual si bien fueron amparados los derechos fundamentales invocados en favor de la menor Elizabeth Bailarín Majoré, no se accedió al amparo de las garantías básicas a la dignidad humana y la vida en conexidad con la vivienda digna de los habitantes de los albergues ubicados en los barrios “Divino Niño” y “Puras Brisas” del municipio de Murindó, Antioquia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente manera:

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

“Gustavo Rafael Guerra Acosta, personero municipal de Murindó, actuando como agente oficioso de la menor Elizabeth Bailarín Majoré, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para que mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protejan los derechos fundamentales a la vida, vivienda, salud, dignidad humana y derechos de los niños, con base en lo siguiente:

Dice que el municipio de Murindó Antioquia, fue uno de los municipios que padeció afectaciones por el periodo de intensa pluviosidad denominada ola invernal que sufrió el país en los años 2010-2011, en virtud de encontrarse ubicado en una zona de alto riesgo de desastres por lo que en el año 2018, mediante ordenanza 03 del 19 de marzo, la Asamblea Departamental de Antioquia, autorizó la reubicación de la cabecera municipal del municipio.

Que desde el año 2017 el municipio ha tenido que realizar la declaratoria de calamidad pública por emergencias o desastres naturales, en cuatro oportunidades mediante diversos decretos, declaraciones hechas en su mayoría por desastres ocasionados por inundaciones, vendavales y avalanchas tanto en la zona urbana como rural.

Que ha sido un tema de continua discusión en las sesiones del concejo municipal de gestión del desastre, la situación de deterioro en la que se encuentran los albergues ubicados entre los barrios divino niño y puras brisas del municipio de Murindó, albergues que fueron construidos en el año 2011, para ser habitados por las personas que habían resultado dignificadas (Sic) por la ola invernal, sin embargo, el estado actual de los mismos es deplorable.

Comenta que para abril de 2012, desde la gerencia del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se aclaró la disposición de los alojamientos temporales, estableciendo como primer responsable del cuidado, mantenimiento y administración de estos al CMGRD en cabeza de la alcaldía municipal, proponiendo la conservación de los módulos en el marco de la preparación para la respuesta ante amenazas de desastres, la disposición de la estructura instalada, la entrega de estas a las familias que los necesitaran.

Que esos albergues temporales debían construirse en lugares que contaran con el suministro de agua potable, sistema de saneamiento y energía eléctrica, que el municipio de Murindó no verificó todas esas condiciones, ya que el sitio donde fueron

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

construidos solo contaba con un baño para todas las familias que los habitaban, baño que hoy ya no existe.

Que la entidad hizo una identificación parcial de 95 personas que habitan, de las cuales 54 son menores de edad, 3 adultos pertenecientes a la tercera edad, para un total de 28 familias, faltando por identificar la totalidad de las personas que habitan allí y el número completo de familias como de viviendas.

Refiere que esos albergues amenazan ruina, padecen un riesgo de colapso, situación que pone en un riesgo extremo a las personas que habitan ahí, que el día martes 5 de mayo su agenciada Elizabeth Bailarín Majoré de tan solo 2 años de edad, quien sufre de discapacidad al ser diagnosticada con una condición genética denominada síndrome de down, apariencia de síndrome de moebius, cayó a la parte inferior del lugar donde reside a una altura de 1.50 metros, por lo cual fue ingresada al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital San Bartolomé de Murindó, con un cuadro clínico de contusión en la parte izquierda del tórax y dolor a la palpación.

Que con anterioridad la menor ha sido ingresada al centro hospitalario por presentar cuadros febriles, infección respiratoria aguda, enfermedad diarreica aguda, por infección cutánea, situación de salud que se agrava por presentar desnutrición.

Comenta que el 31 de marzo elevó petición solicitándole a la Alcaldía de Murindó y a su oficina de planeación la elaboración de una evaluación del riesgo de la edificación en la que se encuentra ubicado los albergues, solicitó copia del contrato de obra para la construcción del albergue, misma que fue remitida también a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y Departamento del Sistema para la prevención, atención y recuperación de Desastres de la Gobernación de Antioquia, quienes profirieron sus respuestas.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia se ordene a la alcaldía municipal de Murindó Antioquia que a través de su Secretaria de Planeación, la elaboración de una evaluación del riesgo en donde constate el grado de deterioro de la edificación donde se encuentran ubicados los albergues y las posibles soluciones definitivas que le puedan dar a esa problemática.

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

Se ordene realizar obras de mitigación del riesgo que sean pertinentes, mientras se realiza la reubicación definitiva de las familias del albergue, obras de mitigación que deben ser realizadas siempre y cuando de la evaluación del riesgo que realice la Secretaría de Planeación se concluya que la obra puede ser reforzada.

Se ordene la construcción de un proyecto de vivienda en donde deban ser reubicadas las personas que habitan el albergue, y se realice el censo definitivo de las viviendas y familias que habitan el albergue.

Se orden acompañamiento psicológico y nutricional a los menores que habitan en estos albergues por parte del ICBF.”

Finalizados los trámites establecidos en el *Decreto 2591 de 1991*, procedió el *A quo* a proferir sentencia de instancia en la cual ampara los derechos fundamentales de la menor **Elizabeth Balarín Majoré**, en consecuencia, decidió

*“(…)PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y derechos de la niñez a favor de la menor **Elizabeth Balarín Majoré**, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Se ordena al **Municipio de Murindó Antioquia**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, adelante todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos que le asisten a la menor **Elizabeth Balarín Majoré**, para que a través de su EPS, y la Secretaría de Salud Municipal, actúen de manera efectiva en procura de garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos requeridos por la menor con ocasión de sus enfermedades y estado de desnutrición.*

TERCERO: *Se ordena al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, según sus competencias, adelante las actividades pertinentes, mediante los diferentes canales de atención para la infancia y garantice el restablecimiento de los derechos fundamentales de la menor **Elizabeth Balarín Majoré**.*

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

CUARTO: *Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Gustavo Rafael Guerra Acosta**, personero municipal de Murindó, actuando como agente oficioso de la menor **Elizabeth Bailarín Majoré**, en contra de la **Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otros**, frente a las pretensiones a garantizar derechos colectivos, como lo son la reubicación de las personas que habitan en los albergues, obras de valoración de riesgo, edificación y mitigación y/o la creación de un proyecto de vivienda para estas familias. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO: *Notifíquese personalmente a las partes, o por el medio más expedito.*

SEXTO: *Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser interpuesto el recurso de impugnación. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**. Archívese a su regreso.(...)"*

Notificado de la sentencia de instancia, el personero municipal de Murindó, Antioquia, impugnó lo decidido de manera oportuna, pues no obstante fueron amparados los derechos fundamentales de la menor Elizabeth Bailarín Majoré, no ocurrió lo mismo frente a las garantías fundamentales respecto de las demás personas que se encuentran en los albergues de los barrios Divino Niño y Puras Brisas de esa localidad, pretermitiéndose que el mecanismo fue invocado de manera transitoria, bajo lineamientos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar un perjuicio irremediable.

Dice el recurrente que dicho escenario no fue analizado por el juez de primera instancia siendo que en verdad existe una seria amenaza a las garantías fundamentales de ese segmento de la comunidad que debe ser conjurada a través de

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

determinaciones proteccionistas del juez constitucional quien debió verificar la situación expuesta.

Que el mecanismo constitucional invocado lo fue en primer lugar, de manera transitoria, de acuerdo al artículo del Decreto 2591 de 1991, posibilitando al afectado acudir a la acción de tutela aun cuando disponga de otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, en su criterio esta cuestión en particular no fue valorada por el A Quo al momento de dictar sentencia, porque sin entrar a analizar la situación precisa y las circunstancias fácticas procedió a denegar la mayoría de pretensiones del libelo petitorio, afirmando la improcedencia de la acción de tutela, sin ejercer el papel oficioso que le corresponde de verificar la ocurrencia de la presunta vulneración deprecada y en ese sentido tomar las ordenes que correspondan a efectos de evitar la violación o amenaza del derecho fundamental, violación que no necesariamente tiene que concretarse, es decir, ocurrir porque ante el evento de un perjuicio irremediable y con el fin de conjurar su ocurrencia corresponde al juez de tutela tomar las medidas adecuadas, tendientes a prevenir la ocurrencia del mismo.

Señala en consecuencia que la primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

De ahí que considere, las mentadas reglas aplicadas a los eventos en que se tornó improcedente la acción de tutela, ante la existencia de otros medios de defensa judicial, hacen que este último presupuesto no pueda analizarse de manera absoluta sino atendiendo al caso específico; evaluando si la utilización del mecanismo de defensa judicial ordinaria retrasaría de manera prolongada la protección del derecho invocado, lo que según los planteamientos de la sentencia SU-1116 de 2001, debe ser analizado desde tópicos alusivos a (i) la conexidad; (ii) la legitimación, (iii) la prueba sobre la amenaza o la vulneración, y (iv) los efectos de la orden judicial.

Considera que era viable la solicitud de una solución estructural a la problemática que afecta a esa específica población de Murindó, ante la desarticulada institucionalidad en esa localidad para conjurar esa grave situación, lo cual conlleva una grave afectación a los derechos humanos de quienes se encuentran en los citados albergues, como puede evidenciarse a partir de las respuestas suministradas por las entidades accionadas.

De cara a las decisiones jurisprudenciales expuestas, considera que la estructuralidad del caso no implica la improcedencia de la acción de tutela, pues no es cierto que en los casos difíciles por la complejidad de los elementos que conducen

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

a la vulneración de derechos, se debatan intereses netamente colectivos y que, por lo tanto, los asuntos de este tipo deban ser tramitados mediante la acción popular, pues lo que se avizora es la masividad y generalidad en la afectación a derechos fundamentales.

Además, considera, tampoco es cierto que los casos estructurales no puedan debatirse mediante la acción de tutela, destacando que la Corte Constitucional, a través de sus distintas salas de revisión, ha declarado varios estados de cosas inconstitucionales que no son más que casos estructurales de afectación a derechos fundamentales, trayendo a colación sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en materia penitenciaria y carcelaria.

Y en ese orden de ideas señala que la estructuralidad del caso no tiene ninguna relación con el tipo de derechos que están en controversia, aduciendo que la sentencia genera una confusión conceptual entre los casos difíciles que requieren medidas estructurales y los casos que debaten el compromiso de derechos colectivos, cuando son distintos y en ningún caso se oponen a la protección de los derechos fundamentales.

Señala el señor personero que en el particular, el A quo no tuvo en cuenta pruebas como las fotografías y vídeos que obran en el libelo, además del documento adicional que fue allegado por él mismo, mediante el cual la secretaria de

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

planeación dio respuesta parcial a través de oficio Radicado No. SP-MM-2020: 013 de mayo 13 de 2.020, manifestando que en sus archivos no reposa contrato alguno que guarde relación con la construcción del albergue, además que no tienen programadas la realización de obras de mitigación del riesgo y que a su vez no tienen conocimiento del término proyectado de duración del albergue y el número total de personas que deberían ocuparlo, situación que evidencia el desconocimiento de la circular 083 del 21 de octubre de 2.013 proferida por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (FNGRD) la cual estableció como primer responsable del cuidado, mantenimiento y administración de estos al CMGRD en cabeza de la Alcaldía Municipal, proponiendo la conservación de los módulos en el marco de la preparación para la respuesta ante amenazas de desastres, la disposición de la infraestructura instalada, la entrega de esta a las familias que lo necesitaran o, finalmente, almacenar todos los materiales para atender futuras emergencias.

Considera que no fue ponderado el razonamiento de la primera instancia al señala que la presente acción de tutela no atiende al presupuesto de inmediatez pues las familias damnificadas aún soportan la vulneración a sus derechos fundamentales que hasta el momento no ha cesado, por la presencia además, de agentes infecciosos en ese lugar que afectan la salud de los residentes, expuestos por tanto a enfermedades zoonóticas como Dengue, Zika, Chinkuguña, y otras enfermedades transmitidas por ectoparásitos como ratas, pulgas, piojos, además de padecer por las situaciones extremas de humedad en las que residen.

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

Recalca el deterioro completo del entablado que sostiene el piso de los albergues, además de la rotura de los listones que los sostienen, hecho que permite afirmar que existe gran probabilidad de que ocurra el desplome de este sitio, situación que demanda adoptar medidas urgentes para evitar que ocurra una tragedia.

En ese orden de ideas, más allá de malentender la acción de tutela como el medio para ordenar el gasto, se trata de un mecanismo que requiere un análisis minucioso y detallado del juez constitucional en aras de verificar si efectivamente ocurrió la violación o amenaza de un derecho fundamental y para conjurar la ocurrencia de la misma, en su criterio se requiere ordenar a la administración municipal • realizar las inversiones correspondientes.

Advierte que las órdenes impartidas por el A quo, resultarían inocuas, siempre y cuando se permita que su agenciada continúe habitando este lugar, porque es precisamente su residencia en este sitio la que ha empeorado sus condiciones de vida y salud, afectaciones que no van a ser resueltas si se permite que habite este lugar sin mejora alguna.

Critica así mismo que el juez de primera instancia concentrara su atención en determinar la violación del derecho a

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

la vivienda digna, sin referirse a los derechos a la vida, salud y dignidad humana de las personas que habitan este lugar, declarando de forma tajante la improcedencia de la acción de tutela en lo que se refiere a la protección de este derecho, desconociendo los pronunciamientos jurisprudenciales que reconocen la fundamentabilidad del mismo con fundamento en la observación general No. 4 del 13 de diciembre de 1.991 acerca de la obligación de los Estados partes del pacto de garantizar el acceso a la vivienda a sus habitantes en condiciones de seguridad, habitabilidad e higiene.

Finalmente, señala que la Alcaldía Municipal de Murindó, equivocadamente desmintió las afirmaciones expuestas desde el escrito de tutela, acerca de haber tratado en las sesiones del CMGRD el estado de deterioro del albergue, sin embargo en las copias que posee él como personero municipal, de las actas de este espacio, aproximadamente desde el año 2.017 hacia delante, ha sido una preocupación constante el estado de los mismos, esta entidad también afirmó que no es su responsabilidad la del mantenimiento de los albergues, pero situación contraria dispone la Resolución del FNGRD 083 del 21 de octubre del año 2.013 que dispuso que estos sitios debían ser administrados por los CMGRD en cabeza del señor alcalde municipal.

Por lo expuesto, solicita revocar parcialmente la decisión de primera instancia en punto a la negación de las pretensiones a las cuales no accedió el A quo.

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86 de la Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso a estudio, tenemos que el accionante pretende que por este medio se ordene a las entidades accionadas evaluar el riesgo a fin de determinar el grado de deterioro de los albergues ubicados en los barrios Divino Niño y Puras Brisas del municipio de Murindó, Antioquia, y sus posibles soluciones definitivas; realizar obras de mitigación del riesgo necesarias mientras sucede su reubicación definitiva, además de la construcción de un proyecto de vivienda para quienes se encuentran ubicados en los mencionados sitios.

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

Decisiones como la sentencia de tutela T-355 de 2018, de la Corte Constitucional, sobre el derecho a una vivienda digna y la procedencia de la acción de tutela para su defensa, han explicado lo siguiente:

“29. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y será el Estado el que fije las condiciones necesarias para su efectividad, además, éste promoverá planes de vivienda de interés social que garanticen la efectividad del derecho. Sumado a lo anterior, en las sentencias T-595 de 2002, T-016 de 2007 y T-760 de 2008, entre otras, la Corte ha señalado que la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo susceptible de protección a través de la acción de tutela. Esta posición se ha fundamentado, entre otras, en las obligaciones adquiridas por Colombia en la firma de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, los cuales reconocen a la vivienda digna como un derecho humano. Además, al ser incorporados en el bloque de constitucionalidad, prevalecen en el orden interno, por lo cual amplían el catálogo de derechos constitucionales fundamentales, son criterio de interpretación del ordenamiento jurídico y parámetro de constitucionalidad.

30. Ahora bien, el reconocimiento del carácter iusfundamental o a la vivienda digna por la jurisprudencia constitucional colombiana no implica que, para la protección de cualquier faceta o prestación concreta de este derecho, siempre resulte procedente la acción de tutela. En relación con el derecho a la vivienda digna, como ocurre con cualquier otro derecho social, económico y cultural, esta Sala considera que su amparo excepcional a través de la acción de tutela exige que el Juez examine las circunstancias concretas de la vulneración o amenaza del derecho y del sujeto titular del mismo y, a partir de este análisis, determine si esta acción resulta procedente en el caso concreto.

31. En ese orden de ideas, en relación con la vulneración del derecho a la vivienda digna, la procedencia de la acción de tutela debe valorarse de acuerdo con las “condiciones jurídico -

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

materiales del caso en concreto”. Por ejemplo, esta Corte ha identificado una serie de elementos necesarios para la procedencia del amparo en aquellos casos en que se pretende la protección del derecho a la vivienda digna en casos de incumplimiento de las obligaciones legales con las familias asentadas en zonas declaradas como de alto riesgo, estos son: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y, (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.”

Así mismo, en sentencia T-740 de 2012, la Corte Constitucional expuso acerca de:

“3.3la importancia que reviste el *derecho fundamental a la vivienda digna para población vulnerable, personas en estado de debilidad manifiesta o sujetos de especial protección constitucional*. Al respecto, esta Corporación ha resaltado que las bases constitucionales que otorgan fundamento a este derecho fundamental es el carácter de Estado Social de Derecho, el principio de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general sobre el particular -artículo 1º CP-; los deberes de las autoridades de la República de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares -artículo 2º inciso 2º CP-; los fines esenciales del Estado, como el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política -artículo 2º inciso 1º CP-; los derechos a la vida -artículo 11 CP-; el derecho a la vivienda digna -artículo 51 CP-; y los especiales deberes frente a personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, o se constituyan en sujetos de especial protección constitucional, respecto de los cuales el Estado tiene el deber de protegerlas; especialmente de conformidad con el artículo 13 inciso 3º.¹

De esta manera, la Carta establece especiales deberes sociales o acciones afirmativas en casos de población vulnerable o personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta, como

¹ Ver Sentencia T-743 de 2006.

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

población en estado de pobreza, víctimas del conflicto interno o víctimas de desastres naturales, frente a los cuales el Estado tiene claras y expresas responsabilidades constitucionales y legales, como también el deber de solidaridad.² Este último principio se encuentra consagrado tanto en el Preámbulo como en el artículo 95 de la Constitución Política, los cuales establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, principio que constituye una pauta de protección de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta como consecuencia de situaciones socio-económicas, como fenómenos sociales o naturales, lo cual ha sido resaltado por la jurisprudencia de esta Corte.³

En armonía con estas disposiciones constitucionales, este Tribunal⁴ ha dispuesto la protección del derecho a la vivienda digna cuando la persona atraviesa especiales situaciones de disminución por razones de salud, contingencias sociales y familiares, precariedades de tipo económico o de otra índole, cuando se ve afectado su mínimo vital, situaciones en las que se restringe grave y permanentemente el goce efectivo de ese derecho fundamental. A este respecto la jurisprudencia constitucional ha sostenido la necesaria protección del derecho a la vivienda digna por el juez de tutela dadas las circunstancias particulares de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de quien reivindica este derecho.⁵

En este contexto, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho fundamental a la vivienda digna adquiere claramente el carácter de derecho autónomo, cuando se trata de la protección de población en condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o de sujetos de especial protección constitucional, como mujeres, niños, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, víctimas del conflicto interno armado, como las víctimas de desplazamiento forzado, o víctimas de desastres naturales,⁶ y que en estos casos adquiere especial relevancia la íntima conexidad del derecho a la vivienda apropiada y adecuada con la realización de la dignidad del ser humano⁷. (Subrayado nuestro)

² Ibidem.

³ Ver Sentencias T-1125 de 2003 y Sentencia T-743 de 2006.

⁴ Sentencia T-275 de 2008.

⁵ Ver Sentencias T-1091 de 2005 y T-333 de 2011, entre otras.

⁶ Consultar al respecto las Sentencias T-363 de 2004, T-756 de 2003, entre otras.

⁷ Sentencia T-1165 de 2001.

Criterio adoptado igualmente en reciente decisión de la misma Corporación, T – 502 de 2019, cuando insistió en el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna, sin que ello se encuentre supeditado a su contenido prestacional:

*“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado el derecho a la vivienda como un derecho fundamental. **Para ello, la Corte sostuvo que el criterio presupuestal de un derecho no puede sustraer la fundamentabilidad de un derecho.** En ese sentido, lo determinante del derecho fundamental a la vivienda digna es su relación con el principio de dignidad humana.*

De lo anterior se desprende la necesidad de analizar, en primer lugar, si es procedente o no el mecanismo invocado por el señor personero del municipio de Murindó, sobre todo en cuanto al aspecto de subsidiariedad, pues el relativo a la inmediatez, es claro que este requisito se cumple, como bien se desprende del relato de los hechos en el que se informa sobre la difícil situación actual que padecen los moradores de los albergues mencionados, debido a las precarias condiciones de sus lugares de ubicación.

En ese orden de ideas, el vocero de las 95 personas que allí se encuentran, ha acreditado la presencia de mujeres, personas de la tercera edad y menores de edad incluso con condiciones especiales de vulnerabilidad como es el caso de la niña Elizabeth Bailarín Majoré, quienes, si bien, contarían con el mecanismo de la acción popular para reclamar lo que hoy se pretende revisar en sede de tutela, no puede asegurarse que ese medio se torne idóneo y eficaz para la salvaguarda de sus derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida y la

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

vivienda digna, al no ofrecer la posibilidad de enfrentar la situación en tiempo oportuno.

Además, es evidente que su situación económica es precaria, como bien se deduce de las deplorables condiciones observadas a partir del material gráfico allegado por el representante de la comunidad, a lo que se añade lo que él mismo afirma al respecto. Así pues, en términos de la sentencia T – 362 de 2014, es posible ahondar en las inconformidades del señor personero, pues si bien se trataría de una controversia susceptible de ser estudiada a través de los mecanismos ordinarios, realmente amerita un pronunciamiento sustancial del juez de tutela, toda vez que se encuentran en juego derechos fundamentales como la vivienda digna, dignidad humana, la vida, la salud y los derechos de los niños, de quienes afirma el citado servidor, se encuentran ubicados en albergues cuyas condiciones físicas no son aptas para su habitación. Al respecto valga destacar el siguiente aparte de la referida tutela T-362:

“(..). Debe recalcar que la acción de tutela y la acción popular tienen puntos en común, como la protección de un derecho constitucional (individual o colectivo) producto de la amenaza o vulneración por parte de una autoridad pública o particular y, más cercano aún, la de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En cuanto a este último punto, la jurisprudencia ha sido extensa, estableciendo que la acción de tutela procede, a pesar de la existencia de otros mecanismos de protección, para evitar la ocurrencia de un perjuicio, es decir, se reviste de carácter preventivo. Asimismo, la acción popular tiene una naturaleza preventiva, lo que significa que “su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos e intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular”. En tal sentido, podemos decir que cuando en un

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

caso existe una estrecha relación entre derechos colectivos y derechos individuales considerados fundamentales, la acción de tutela es procedente dada la imposibilidad en la mayoría de los casos de separar los ámbitos de protección de los dos grupos de derechos (...)”.

En ese orden de ideas, y frente al asunto bajo examen, hemos de significar que tratándose del derecho fundamental a la vivienda digna, devienen obligaciones del Estado entre las cuales se encuentra la de establecer las condiciones de accesibilidad a la vivienda para personas que viven en zonas del alto riesgo de acuerdo al artículo 311 de la Constitución, según el cual, los municipios tienen el deber de desarrollar su jurisdicción, propender por el progreso social y cultural de la población.

Así mismo, la Ley 9ª de 1989 previó la obligación de implementar una política pública con la finalidad de identificar y evacuar las zonas de alto riesgo y, así, proteger los bienes y derechos de los habitantes; de igual manera, la preceptiva 1523 de 2012 dispone que el primer llamado a responder por los desastres naturales y antropogénicos es el Concejo Municipal de Gestión del Riesgo, en cabeza del señor alcalde y en ese marco normativo no puede degradarse una problemática como la aquí planteada por el actor, si se atiende a su gravedad debido a la presencia de menores de edad en los mentados albergues cuya estructura presenta graves fallas que representan un peligro inminente para su integridad personal.

El Dr. Nafael Palacio Lozano, alcalde del municipio de Murindó, Antioquia, desmiente que en los citados

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

lugares se encuentre el número de personas referido por el señor personero, negando asimismo que la administración hubiera construido los albergues para recibir a las personas damnificadas por las lluvias generadas entre los años 2010 y 2011, habida cuenta que en la Secretaría de Planeación no se encuentran archivos al respecto. Advirtió igualmente que la entidad territorial a su cargo no es propietaria de los sitios descritos por el accionante, y aclaró además, que lo relatado por éste es un contrasentido, pues la cabecera municipal fue reubicada luego de sucedidos los tiempos de lluvia.

Pero independientemente de lo manifestado por el burgomaestre, lo cierto es que ante las advertencias hechas por el señor personero a través de su escrito dirigido a la misma alcaldía el 31 de marzo de 2020, ese ente territorial guardó silencio, sin tener en cuenta la grave situación allí expuesta y que afrontan las personas asentadas en los mencionados lugares, cuando lo que debía hacer para materializar su deber constitucional, era verificar realmente la situación que daba a conocer un servidor de su misma administración, pero ello y de acuerdo a los documentos aportados, no ha sucedido, soslayándose la implementación de mecanismos de inspección que le permitieran determinar las razones por las cuales esas personas, enunciadas desde los elementos de la acción de tutela, se encuentran en los parajes ubicados en los barrios Divino Niño y Puras Brisas, en unas construcciones que seguramente amenazan ruina.

En esa medida, el representante de la autoridad local debió verificar el estado de esas estructuras, e igualmente

Nº Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

si en verdad este grupo de personas está imposibilitado para reubicarse autónomamente, dado su ostensible grado de vulnerabilidad, como lo refleja la información del accionante, quien insiste en que todos ellos son damnificados por la ola invernal 2010-2011 y fueron ubicados en albergues para solucionar de manera transitoria su problema de falta de vivienda, frente a lo cual no resulta admisible entonces, lo argumentando por el Alcalde accionado.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de quienes aparecen enunciados en el anexo parte 1 del escrito de tutela, representados por el personero municipal Gustavo Rafael Guerra Acosta, a fin de que la Alcaldía de Murindó, Antioquia, en coordinación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo verifiquen si dichas personas se encuentran ubicadas en dos albergues localizados en los barrios Divino Niño y Puras Brisas, así como las condiciones estructurales de esas residencias y si en verdad representan un riesgo para la integridad de sus habitantes, y de ser ello cierto, procederá en armonía con el Ministerio de Vivienda y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, a establecer un plan dirigido a contrarrestar la amenaza contra la vida o la integridad personal de todas estas personas, entre las que se encuentra niños y personas de la tercera edad, ejecutando en el menor tiempo posible las obras necesarias para evitar el desplome de dichos albergues, hasta que se logre la reubicación definitiva de las familias en garantía de una vivienda digna y el derecho a la salud y la vida.

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

Y la vinculación del aludido Ministerio resulta razonable cuando acepta como parte accionada que de conformidad con el Decreto 3571 del 27 de septiembre de 2011, tiene como objetivo, en el marco de la Ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la Política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de tutela objeto de impugnación, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se protegerán los derechos fundamentales de quienes aparecen enunciados en el anexo parte 1 del escrito de tutela, representados por el personero municipal Gustavo Rafael Guerra Acosta, a fin de que la Alcaldía de Murindó, Antioquia, en coordinación con el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, en los diez (10) días siguientes

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

a la notificación del presente fallo, verifiquen si dichas personas se encuentran ubicadas en dos albergues localizados en los barrios Divino Niño y Puras Brisas, así como las condiciones estructurales de esas residencias y si en verdad representan un riesgo para la integridad de sus habitantes, y de ser ello cierto, procederá en armonía con el Ministerio de Vivienda y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, a establecer, en un término no superior a treinta (30) días después del concepto técnico, un plan dirigido a contrarrestar la amenaza contra la vida o la integridad personal de todas estas personas, iniciando dentro del mismo término, la ejecución de las obras necesarias para evitar el desplome de dichos albergues, hasta que se logre la reubicación definitiva de las familias en garantía de una vivienda digna y el derecho a la salud y la vida.

TERCERO: En todo lo demás se confirma la decisión.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

N° Interno : 2020-0397-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05-376-31-04-001-2020-00056
Accionante : CARLOS ALBERTO JARAMILLO JIMENEZ
Afectado : Carlos Alberto Jaramillo Jiménez
Accionadas : COLPENSIONES Y NUEVA EPS.

APR. SALA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 72

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
Asunto	Resolver la incompetencia planteada por la defensa
Radicado	05615 60 00000 2020 00001 (N.I. 2020-0664-5)
Decisión	Regresa a juzgado de origen

ASUNTO

De conformidad con el artículo 341 de la Ley 906 de 2004, esta Sala procede a resolver de plano la impugnación de competencia realizada por la defensa al inicio de la audiencia de Formulación de Acusación, en el proceso adelantado contra JOHAN ALEXIS CUARTAS AGUDELO y OTROS por el delito de concierto para delinquir agravado y otros, que se sigue en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso en mención correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el cual se instaló audiencia de Formulación de Acusación, siendo suspendida por la impugnación de competencia expuesta por la defensa.

La parte impugnante adujo que de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de acusación, la finalidad con la que presuntamente se concertaron los procesados era para cometer el delito de hurto y el secuestro simple imputado fue un medio para la realización de aquella conducta. En sentir de la defensa, el presupuesto fáctico no guarda relación con la acusación jurídica.

Añaden que algunos de los procesados fueron imputados por conductas punibles que no son de competencia de la justicia especializada como los delitos de hurto y receptación, sin que se advierta la situación de conexidad que permita juzgarlos a todos en un mismo proceso, porque no fueron relacionados con la conducta punible de concierto para delinquir.

La Fiscalía se opuso a la pretensión de la defensa aduciendo que la conexidad procesal en este asunto está dada por el numeral 4° del artículo 51 del C.P.P. La competencia de la justicia especializada está contemplada en el artículo 35 ibidem y se determina en este proceso por la imputación que se realizó a dos de los acusados por el delito de concierto para delinquir con fines de secuestro.

La delegada del Ministerio Público adhirió a la posición de la Fiscalía.

El Juez estimó ser competente para conocer del proceso de conformidad con el artículo 35 del C.P.P. porque algunos de los procesados se les imputó el delito de concierto para delinquir agravado, y respecto de los demás ostenta la competencia por conexidad de conformidad con los numerales 1° y 4° del artículo 51 ibidem.

Remitió las diligencias a este Tribunal para que se surta el trámite de impugnación de competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La impugnación de competencia que en esta oportunidad se allega, tiene su regulación en el actual estatuto procesal penal, cuya finalidad busca definir cuál es el Juez competente para conocer la fase de juzgamiento o para ocuparse de determinados trámites, de conformidad con los artículos 34 numeral 5, 54 y 341 del Código de Procedimiento Penal.

Frente al caso concreto deberá anunciarse que la solicitud de la defensa sobre la incompetencia del juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, es infundada.

La fiscalía cuenta con la potestad para elaborar la pretensión punitiva. Para el caso en examen consideró conforme a los hechos imputados los días 21 de octubre y 9, 10 y 23 de diciembre de 2019 que se configuran los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y receptación. Bajo estas hipótesis se acudió al funcionario que por ley compete para conocer el asunto.

Asuntos como el propuesto, en que una de las partes impugna la competencia del Juez porque en su sentir se calificó de manera equivocada la conducta punible, evidencia una vía inadecuada para apartar del conocimiento al Juez natural. El punto referido a la corrección de la acusación presentada por el ente fiscal, no habilita al funcionario de conocimiento a sustraerse del asunto, pues se trata de un tema probatorio propio del proceso penal.

En este punto, resulta ilustrativa la siguiente cita jurisprudencial:

“En ese sentido, con fundamento en el nuevo sistema penal acusatorio la Sala ha hecho énfasis en la delicada labor del órgano investigador cuando se trata de adecuar en el precepto penal correspondiente los hechos materia de acusación, pues “la tipificación que hace la Fiscalía la compromete de manera precisa con su tarea en el juicio, por lo que en su condición de parte tiene una enorme responsabilidad, que surge, de manera formal, al confeccionar el escrito de acusación, específicamente al consignar en él los hechos jurídicamente relevantes”¹.

Por esa razón, en la misma decisión la Corte concluyó en lo siguiente: “...so pretexto de no compartir la adecuación de los hechos con el nomen iuris que provisionalmente presenta la Fiscalía en la acusación para efectos de definir competencia y marcar los derroteros procesales del juicio, no puede la defensa, ni nadie, discutir en la audiencia de formulación de acusación que esos hechos corresponden a otra adecuación típica, y anticipar de manera improcedente el debate en torno de la tipicidad, propio del juicio, a un momento en que no se cuenta con los elementos de convicción necesarios para decidir.*

En el caso que nos ocupa resulta evidente que lo propuesto por la defensa como una impugnación de competencia, no es más que la expresión de la inconformidad que le suscita la adecuación típica que le ha asignado la fiscalía a los hechos contenidos en el escrito de acusación, de tal manera que pretende por vía incorrecta anticipar un debate, en torno a la tipicidad, que corresponde legalmente a momentos posteriores de la actuación penal, en los que podrá alegar

¹ CSJ Penal Auto del 15 de julio de 2008, e 29994.

y oponerse a la que considera una incorrecta calificación jurídica propuesta por la fiscalía a fin de fundamentar su pretensión punitiva. Tampoco se advierte que exista una absurda discordancia fáctica entre los hechos y la calificación jurídica.² * El subrayado no original remite a esta reciente precisión jurisprudencial.

De otro lado, según el aspecto fáctico contenido en el escrito de acusación, concurre en este asunto los presupuestos contenidos en los numerales 1° Y 4° Del artículo 51 del C.P.P. que le otorgan la competencia por conexidad al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para tramitar el proceso en fase de juzgamiento, porque los procesados, aunque hayan soportado imputaciones jurídicas diversas, están siendo investigados por unos mismos hechos y los elementos de prueba, al decir de la fiscalía, fueron recaudados para todos en razón de la misma investigación.

Con fundamento en lo anterior, la impugnación de competencia realizada por la defensa frente al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia no se aceptará, motivo por el cual se le devolverán las presentes diligencias para que continúe conociendo de la actuación.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

² CSJ Sala Penal 51007 de 2019. Solo bajo este presupuesto, el Juez, luego de formulada la acusación, podría ejercer actos de dirección de audiencia en relación con la correspondencia entre hechos y acusación.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR LA IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA propuesta por la defensa en contra del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría de esta Sala se remitirá la actuación al lugar donde está ordenado para que continúe con la actuación.

Contra esta providencia no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Auto resuelve de plano impugnación de competencia
Procesado: Johan Alexis Cuartas Agudelo y otros
Delito: Concierto para delinquir agravado
Radicado: 05615 60 00000 2020 00001
(N.I. 2020-0664-5)

Firmado Por:

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51be1f2e89ce7fc25314665b09ae79b8165b06d2aeae73ef843c018546da0542

Documento generado en 10/08/2020 02:39:44 p.m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 72 del 10 de agosto de 2020

Proceso	Auto interlocutorio Ley 906
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Tema	No demostró la causal para efectos de preclusión
Radicado	05615 60 00000 2019 00075 N.I. TSA 2020-0592-5
Decisión	Confirma

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto que negó la preclusión solicitada en favor de los procesados. Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Manuel Adán Marín Escobar y otros

Delito: Porte o tenencia de armas

Radicado: 05615 60 00000 2019 00075

(N.I.2020-0592-5)

HECHOS

Según se desprende de lo reseñado en la audiencia: El 15 de octubre de 2019 la Policía judicial halló un arma tipo pistola calibre 7.65 con ocho cartuchos en un armario ubicado en la sala del apartamento ubicado en la calle 52 Nro 59-16 interior 114. En el lugar se encontraban los señores Sebastián Gil Castaño, Andrés Felipe Gil Castaño, Elizabeth Morales Castaño y Manuel Adán Marín Escobar.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 28 de febrero de 2020, luego de retirar el escrito de acusación, la Fiscalía General de la Nación solicitó preclusión en favor de los tres primeros aduciendo la concurrencia de la causal contenida en el numeral quinto del artículo 332 de la ley 906 de 2004, por ausencia de intervención en el hecho investigado.

El Juez no accedió a la preclusión. Para justificar su decisión, ofreció en esencia las siguientes razones:

- 1- Que los elementos aportados por la fiscalía no dan cuenta de la ausencia de intervención de los imputados en el delito.
- 2- Aduce que la ausencia de intervención se funda en el hecho de que uno de los coimputados, aceptó los cargos por el porte del arma. Señala que la fiscalía se limitó a constatar la aceptación y a recibir una declaración en la que Manuel Adán Marín Escobar se atribuye la propiedad del arma.
- 3- Señala el Juez que el delito previsto en el artículo 365 del C.P. admite todas las formas de participación previstas en los artículos 29 y 30 del C.P.. A propósito, censura que la fiscalía haya

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Manuel Adán Marín Escobar y otros

Delito: Porte o tenencia de armas

Radicado: 05615 60 00000 2019 00075

(N.I.2020-0592-5)

aceptado acriticamente la versión de Marín Escobar, sin detenerse en ningún aspecto adicional. Resalta que el arma fue hallada en la Sala del apartamento y no en alguna habitación en particular. Agrega que la propia fiscalía dio cuenta de que el allanamiento se produjo por información de que en ese sitio se encontraban los cabecillas de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes y que efectivamente allí fueron capturados.

- 4- Destacó que la fiscalía no ha desplegado labores investigativas dirigidas a establecer la participación de los imputados en el delito contra la seguridad pública de forma que se pueda asegurar, efectivamente, la ausencia de intervención en el delito que les fue imputado.

IMPUGNACIÓN

El representante de la fiscalía interpuso el recurso de apelación, con el que pretende, se revoque la decisión de primera instancia.

Reconoce que la declaración de Marín Escobar, realizada luego de aceptar cargos, puede haber sido motivada en el afán de desligar a los otros tres imputados de la responsabilidad por el arma encontrada en el lugar donde todos fueron sorprendidos. Sin embargo, explica que esta motivación fue ratificada por el hecho de que el fiscal que investiga por homicidio a los hermanos Gil Castaño dispuso la ruptura de la unidad procesal en relación con el delito de porte ilegal de arma de fuego por el que se solicita la preclusión. Estima que en estas condiciones la declaración de Marín Escobar resulta suficiente dado que indicó que el arma era suya; contó cómo la adquirió y dónde la guardaba. Agrega que en el barrio donde se incautó el arma es común que existan inquilinatos, por lo que es creíble que se tratara de una

persona que vivía allí de forma independiente a las otras personas que estaban en el lugar.

Como no recurrentes los dos defensores se sumaron a los argumentos presentados por el fiscal. Agregan que Manuel Adán Escobar aceptó de forma libre y voluntaria ser el dueño del arma por lo que se debe creer en su versión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico por resolver no podrá ser otro que determinar si está demostrada la causal contenida en el numeral 5 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, esto es, si la fiscalía brindó elementos de juicio suficientes para dar por probada la ausencia de intervención en el delito de los tres imputados.

La Sala confirmará el auto impugnado que negó a la preclusión, por las siguientes razones:

- 1- La Sala encuentra que la fiscalía no cumplió con la carga que le impone la demostración de la pretensión preclusiva. Véase que el ente acusador reconoció las serias dudas que surgen de la versión de Marín Escobar, quien aceptó el cargo por el delito de porte ilegal.
- 2- La Fiscalía no podía conformarse con darle credibilidad a esa versión sin realizar ninguna tarea dirigida a corroborar o infirmar lo expuesto por el declarante. Aceptó la fiscalía que el arma solo le pertenece a Marín Escobar sin contraste fáctico alguno. En este punto dejó de apreciar que los propios elementos de juicio que aportó señalan que el arma no se encontraba en la habitación que el declarante dijo haber tomado en arriendo. Tampoco verificó que en realidad esta persona haya estado en esa condición en el lugar. El Juez destacó varias de estas falencias y

agregó que la información que llevó al allanamiento daba cuenta de la presencia en ese lugar de miembros de una banda criminal quienes guardaban en el lugar armas de fuego. La fiscalía tampoco aporta elementos de juicio que permitan desligar al declarante y al arma hallada de tales circunstancias.

- 3- No se comprende qué incidencia tiene la ruptura de la unidad procesal aducida por la Fiscalía. La ruptura de la unidad procesal es un acto jurídico relacionado con la forma con que se tramitan los procesos judiciales, que no tiene incidencia para la evaluación de elementos materiales probatorios, ni sustituyen el deber de realización de los actos de investigación que están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.
- 4- Lo que deberá establecerse, y aún no se ha determinado de manera suficiente, es si las tres personas por las que se solicita la preclusión tuvieron algún tipo de participación en el delito de porte ilegal de arma de fuego. El hecho de que el declarante aceptara de forma libre y voluntaria su participación en el delito no excluye, por sí solo, la concurrencia de otras personas en el delito.
- 5- Sobre otros posibles elementos a verificar, no corresponde a esta Sala indicarle al Fiscal el plan metodológico que le impone su labor investigativa de conformidad con lo previsto en el C.P.P, pero lo que sí es cierto es que se extrañan labores de corroboración, distintas a la mera declaración de Marín Escobar, sin las cuales resulta completamente apresurado asegurar que se probó la ausencia de intervención de los imputados en el delito en cuestión.

En consecuencia, de lo planteado no puede ser otra la decisión que la de CONFIRMAR **el auto impugnado** que negó la preclusión solicitada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Auto interlocutorio segunda instancia

Procesado: Manuel Adán Marín Escobar y otros

Delito: Porte o tenencia de armas

Radicado: 05615 60 00000 2019 00075

(N.I.2020-0592-5)

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c75a6f0fcadfc00f4603af139013e8ebb5a512ab91f60c56efb7dab9a0c5546

Documento generado en 10/08/2020 03:03:41 p.m.